



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	03/11/2025 19:06	Fecha/hora resolución	04/11/2025 09:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002165
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000016-0001102205	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos de curación		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002165	14/10/2025 18:23	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002164	14/10/2025 17:20	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley	Por falta de fundament
8002025000002162	14/10/2025 16:52	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000002163	14/10/2025 16:51	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000002117	13/10/2025 19:25	PAULO CARVAJAL VEGA	NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8002025000002118	13/10/2025 12:04	MARIA DE LOS ANGELES SEGURA SANDOVAL	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

8002025000002104	10/10/2025 12:03	MAUREEN PEREIRA BADILLA	LEST DENTAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002025000002017	03/10/2025 10:05	GIANNINA ALVAREZ ODIO	TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002115 del 15 de octubre de este año, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera sobre lo expuesto por las partes en sus recursos. Audiencia que fue atendida según consta en el expediente.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002165 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. Sobre el recurso.

Partida 1: Apósito Especial Absorbente (Medida 10 cm x 10 cm)

* Especificación Actual (Pliego): Medida de 10cm x 10cm (+/-2cm).

* Solicitud de Modificación: Modificar el margen de tolerancia a 10cm x 10cm (+/-3cm).

* Justificación: El margen actual de (+/-2cm) carece de sustento técnico y reduce injustificadamente la competencia. Ampliar la tolerancia a (+/-3cm) no compromete la calidad o funcionalidad del producto y garantiza el principio de igualdad y libre competencia, permitiendo la participación de más oferentes idóneos.

Partida 2: Apósito Especial Absorbente (Medida 10 cm x 22 cm)

* Especificación Actual (Pliego): Medida de 10cm x 22cm (+/-2cm).

* Solicitud de Modificación: Modificar el margen de tolerancia a 10cm x 22cm (+/-5cm).

* Justificación: El rango limitado a $\pm 2\text{ cm}$ restringe innecesariamente la participación de oferentes, ya que existen apósitos con longitudes que varían mínimamente dentro de un rango de (+/-5cm) sin afectar el desempeño clínico. La ampliación busca fortalecer la competencia y cumplir con el principio de libre competencia.

Desactualización y Falta de Correspondencia Técnica en el Estudio de Mercado (Partidas 1, 2, 3, 8, 22, 23 y 27)

* Objeción: La Administración incluyó un comparativo de precios como referencia que:

* No corresponde a productos con las características técnicas requeridas.

* Proviene de registros históricos del año 2022, careciendo de actualidad y representatividad.

* No consta un estudio de mercado actualizado o un sondeo reciente debidamente suscrito en el expediente electrónico.

* Requisito Legal: El estudio de mercado debe basarse en fuentes confiables, ser vigente y verificable, y efectuarse con información obtenida en un periodo no mayor a seis meses previos a la estimación del valor de la contratación (Art. 34 Ley y Reglamento).

* Solicitud: Se objeta la metodología de estandarización de precios y se solicita que la Administración elabore y publique un nuevo estudio de mercado conforme a los parámetros legales y temporales.

Plazo de Entrega

* Plazo Actual (Pliego): Diez (10) días hábiles.

* Objeción: El plazo resulta materialmente insuficiente y carece de sustento técnico o de un estudio de mercado que garantice su razonabilidad. Un plazo tan reducido limita injustificadamente la libre competencia.

* Solicitud de Modificación: Modificar el plazo de entrega a treinta (30) días hábiles.

Por su parte, **la Administración** expone:

Partidas 1, 2, 3, 8, 22, 23 y 27: Se mantienen. La justificación es idéntica a la utilizada para las otras empresas: la elección se basa en **criterios objetivos y técnicos** (compatibilidad, eficiencia y plazos operativos). Se cita el Artículo 11 de la LGAP.

En relación con lo expuesto:

La empresa recurrente aporta junto con sus recursos tres documentos, uno de ellos en inglés, sin su respectiva traducción por lo que se rechaza, ya que no es prueba idónea. Respecto a los otros dos documentos, refieren a un producto, pero esto por sí no puede llevar a concluir que lo requerido por la Administración sea contrario a la ciencia y la técnica, por lo que no pueden ser considerados como prueba idónea, para demostrar sus alegatos.

Sobre los puntos 1 y 2, se solicita modificar las medidas dispuestas, pues señala que carecen de sustento, y que su aumento no compromete la calidad y funcionalidad, pero no aporta prueba que lo sustente. De tal manera que se rechaza de plano estos aspectos.

En cuanto al 3, señala que el estudio de mercado está desactualizado. Ahora, respecto de la Administración no se tuvo respuesta, sobre las justificaciones por las que la información contenida resultan pertinentes para el objeto, de tal suerte, se declara parcialmente con lugar este aspecto, de manera que la Administración justifique su estudio de mercado y la vigencia de la información ahí contenida.

Bajo la lógica expuesta, el punto 4 debe ser rechazado, pues señala que no existe sustento técnico, pero no aporta detalle que así lo demuestre.

Objeción 1: Requisito de Validación ECA para Certificado ISO 13485

* Requisito del Pliego: El punto 7 del apartado de Literatura solicita la validación original o copia certificada por notario público, emitida por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), para el Certificado de Tercera Parte (ISO 13485).

* Petitoria: Que se omita el punto 7. Se solicita que se acepte como válida la certificación ISO 13485 emitida por organismos acreditados internacionalmente, sin requerir validación adicional del ECA, siempre que el organismo esté acreditado por un miembro del International Accreditation Forum (IAF).

* Justificación:

* El ECA tiene alcance nacional y su validación puede no aplicar a fabricantes en Europa, cuyos organismos están acreditados por entidades reconocidas internacionalmente (IAF).

* El trámite de reconocimiento del ECA puede demorar hasta dos meses, haciendo casi imposible obtenerlo antes de la apertura de ofertas.

* El requisito encarece el monto total ofertado y puede generar retrasos.

* Se cita una resolución de la CGR que establece que la falta de un requisito formal (como la apostilla o, por analogía, el reconocimiento ECA) no invalida automáticamente el documento si su contenido es verificable.

* Solicitud Subsidiaria: Que la obligación de someter el reconocimiento o validación en ECA sea únicamente para el adjudicatario.

Objeción 2: Plazo de Entrega

* Requisito del Pliego: La entrega debe realizarse en un máximo de 10 días hábiles posteriores al siguiente día hábil a la comunicación de la orden de pedido.

* Petitoria: Que se modifique el plazo de entrega a un máximo de 30 días hábiles.

* Justificación:

* Diez días hábiles es materialmente restrictivo y excluyente.

* Los plazos de abastecimiento para productos importados bajo demanda suelen oscilar entre 45 y 60 días hábiles (tiempos internacionales de producción, transporte y nacionalización).

* El plazo de 10 días no considera las tres actividades involucradas: fabricación, importación y entrega en sitio. La fabricación contra pedido puede tardar aproximadamente 2 semanas.

* Establecer 30 días hábiles garantiza la participación de más oferentes, la continuidad del suministro, y la competitividad del proceso.

* No consta un estudio de mercado que sustente la razonabilidad del plazo de 10 días.

Objeción 3: Técnica de Tejido para Vendaje Inelástico (Ítem 7)

* Requisito del Pliego: El vendaje inelástico debe producirse con la técnica de tejido de cordoncillo.

* Petitoria: Que se modifique el requisito para permitir vendajes inelásticos elaborados con tejido plano de algodón.

* Justificación:

* La especificación actual limita la participación de productos funcionalmente equivalentes, como los vendajes de tejido plano 100% algodón, ampliamente utilizados en terapias linfáticas y flebológicas.

* La técnica de tejido no afecta la funcionalidad clínica (compresión, durabilidad, etc.) siempre que se cumplan las propiedades funcionales exigidas.

* La modificación permite una mayor participación y salvaguarda el principio de libre competencia.

Por su parte, **la Administración** expone:

Partida 25: Se mantienen los aspectos técnicos. La Administración indica que lo señalado por el proveedor no es cierto y adjunta una imagen del maestro de materiales institucional que, según ellos, **evidencia que la descripción institucional es correcta.**

Sobre lo expuesto por las partes:

La objetante adjuntó con su recurso un documento de terapia compresiva, sin que con ello se hiciera algún ligamen que permita comprender su objeción a partir del documento enviado.

En relación con el punto 1, se remite a lo dispuesto en el punto VII Les Dental. Por lo que se declara sin lugar este aspecto del recurso.

Sobre el punto 2, no se remite acreditación que evidencie la desproporción del plazo, pero aún más importante, que para los efectos de la Administración en el término de contar con prontitud con el objeto, no sea necesario. Así las cosas, se rechaza este aspecto del recurso.

En cuanto al punto 3, el recurrente solicita modificación considerando que su propuesta es funcionalmente equivalente, sin acreditar su afirmación, de tal suerte que este aspecto se rechaza de plano.

Recurso 800202500002162 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Ítems 1 y 3. Objeta el pliego de condiciones emitido por el Hospital San Rafael de Alajuela debido a restricciones que imposibilitan su participación al establecer tolerancias dimensionales demasiado estrechas para los apósitos especiales absorbentes.

Justificación de la Modificación:

* La flexibilidad en las dimensiones permitirá una mayor participación de oferentes que suministran insumos técnicamente equivalentes y de calidad.

* Ligeras variaciones dimensionales son inherentes a los procesos de manufactura y no afectan la funcionalidad, capacidad de absorción ni el desempeño clínico o la seguridad del producto.

* Restringir la participación sin justificación técnica limita la libre competencia y el cumplimiento del principio de valor por dinero.

Por su parte, **la Administración** expone:

Partida 1: Se mantiene. La justificación es idéntica a la utilizada para Novamed y TRIDM: la elección se basa en **criterios objetivos y técnicos** (compatibilidad, eficiencia y plazos).

En cuanto a la solicitud planteada por el recurrente de cambiar los rangos establecidos, señala que restringen la participación, pero no aporta información que lo acredite, recordando que los requisitos dispuestos deben responder a la necesidad de la Administración y no el acomodo de los bienes que un oferente ofrece. Por lo que se rechaza de plano este aspecto del recurso.

Recurso 800202500002163 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Ítems 1 y 3. Objeta el pliego de condiciones emitido por el Hospital San Rafael de Alajuela debido a restricciones que imposibilitan su participación al establecer tolerancias dimensionales demasiado estrechas para los apósitos especiales absorbentes.

Justificación de la Modificación:

* La flexibilidad en las dimensiones permitirá una mayor participación de oferentes que suministran insumos técnicamente equivalentes y de calidad.

* Ligeras variaciones dimensionales son inherentes a los procesos de manufactura y no afectan la funcionalidad, capacidad de absorción ni el desempeño clínico o la seguridad del producto.

* Restringir la participación sin justificación técnica limita la libre competencia y el cumplimiento del principio de valor por dinero.

Por su parte, **la Administración** expone:

Partida 1: Se mantiene. La justificación es idéntica a la utilizada para Novamed y TRIDM: la elección se basa en **criterios objetivos y técnicos** (compatibilidad, eficiencia y plazos).

En cuanto a la solicitud planteada por el recurrente de cambiar los rangos establecidos, señala que restringen la participación, pero no aporta información que lo acredite, recordando que los requisitos dispuestos deben responder a la necesidad de la Administración y no el acomodo de los bienes que un oferente ofrece. Por lo que se rechaza de plano este aspecto del recurso.

Recurso 800202500002117 - NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ITEM 8. APÓSITO DE HIDROFIBRA

Se objeta la especificación que exige una composición de: "Apósito de fibras hidroactivas a partir de 80% de fibras de etil sulfonato de celulosa (ESC) y 20% de fibras de celulosa natural".

* Fundamentación (A):

* Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad: La especificación es restrictiva y considerada una "especificación de marca encubierta", ya que la exigencia de ESC apunta a tecnologías patentadas, excluyendo a la Carboximetilcelulosa (CMC), que es el estándar químico de oro y más accesible, reduciendo artificialmente la competencia.

* Principio de Eficiencia y Economía (Costo-Efectividad): El apósito 100% CMC es funcional y terapéuticamente equivalente (gelifica y absorbe), pero tiene una estructura de costos significativamente menor por ser una materia prima más común, promoviendo la eficiencia del gasto público.

* Técnico-Científica: La CMC es el polímero esencial que proporciona la función de hidrofibra, y su eficacia está probada para la cura en ambiente húmedo. Exigir la formulación específica (ESC + Celulosa Natural) es clínicamente innecesario y legalmente restrictivo. Además, el propio pliego para el ítem 16 (apósito de hidrofibra con plata) ya describe que la composición es CMC.

* Petitoria (B): Que se amplíe la especificación para aceptar el "APÓSITO DE 100% FIBRAS DE CARBOXIMETIL CELULOSA (CMC)" como solución funcional y terapéuticamente equivalente.

ITEM 16. APÓSITO DE HIDROFIBRA

Se objeta la exigencia de composición y excipientes para el apósito de hidrofibra con plata, que requiere: capas de carboximetilcelulosa sódica con plata iónica y reforzada con fibra Lyocell, y que contenga los excipientes sal disódica de ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y cloruro de bencetonio.

* Fundamentación (A):

* Libre Concurrencia, Igualdad y Prohibición de Especificaciones Direccionadas: Las características son altamente restrictivas y excluyen productos de CMC con plata (CMC + Ag) de eficacia comprobada, conduciendo potencialmente a la adjudicación a un solo proveedor.

* Principio de Proporcionalidad: Requerir EDTA o cloruro de bencetonio es desproporcionado porque no son indispensables para garantizar la acción antimicrobiana o la efectividad clínica. La eficacia depende del diseño integral y la concentración de plata, y los apósitos de CMC + Ag son reconocidos como equivalentes funcionales en la literatura internacional.

* Eficiencia del Gasto Público: Restringir la competencia a formulaciones específicas puede elevar el costo sin un beneficio clínico proporcional.

* Petitoria (B): Que se ordene la modificación de las especificaciones a términos de funcionalidad, suprimiendo la exigencia de EDTA, cloruro de bencetonio, fibras Lyocell o agregados patentados, sustituyéndolas por una descripción funcional.

ITEM 15. SOLUCIÓN LIMPIADORA

Se objeta la presentación y la vida útil requerida.

* Punto 1: Se solicita ampliar o variar la presentación del contenido, ya que el insumo a ofertar, que cumple con la conexión para irrigación con el sistema de Terapia de Presión Negativa, solo se distribuye en una botella de 16 onzas y no de 8 onzas como exige el cartel.

* Punto 2: Se objeta el requisito de esterilidad y vida útil de 24 a 36 meses. Se señala que el producto a ofertar no es estéril (es limpio) y su vida útil máxima de fábrica es de solo 24 meses, lo cual es incongruente con la logística de importación y almacenamiento.

* Petitoria: Se pide modificar la caducidad a aceptar y permitir que se acepte producto limpio con una vida útil de 6-9 meses como mínimo.

EN RELACIÓN A DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LITERATURA A APORTAR (Certificado ISO 13485)

Se objeta la solicitud de presentar el certificado ISO 13485 (copia certificada por notario) y, adicionalmente, una validación emitida por el ECA (Entidad Costarricense de Acreditación).

* Fundamentación (A):

* Duplicidad y Falta de Razonabilidad: Exigir tanto la autenticación notarial como la validación ECA es una duplicidad innecesaria. La autenticación notarial proporciona fe pública suficiente. La información de acreditación es pública y verificable en el IAF CertSearch, por lo que el trámite ECA no añade valor.

* Proporcionalidad y Costos: La doble exigencia genera sobrecostos y trámites innecesarios, limitando la competencia. El trámite ECA tiene un costo aproximado de USD 700 cada tres meses, creando una barrera económica injustificada.

* Reconocimiento Mutuo Internacional: El ECA es signatario del IAF-MLA, que garantiza el reconocimiento mutuo de certificados ISO. Exigir una validación nacional adicional es contradictorio con los compromisos internacionales.

* Petitoria (B): Que se ordene la eliminación de la exigencia de validación del certificado ISO 13485 ante el ECA, y que baste con la presentación de la copia certificada notarialmente o documento electrónico verificable en línea.

EN RELACIÓN A DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LITERATURA “ESTUDIOS DE EFECTIVIDAD”

Se objeta la exigencia de presentar uno o dos estudios de efectividad del producto, sitio web oficial de publicación o documento autenticado, con traducción oficial si viene en idioma extranjero.

* Fundamentación (I):

* Innecesaridad y Duplicidad de la Fe Pública (Ley N° 8220): La obtención del Registro Sanitario (RS), emitido por el Ministerio de Salud, ya constituye la validación máxima de bioseguridad y funcionalidad (efectividad) del producto. Exigir nuevos estudios es una duplicidad de trámites prohibida por la Ley N° 8220.

* Restricción Ilegal a la Concurrencia: Restringe la competencia a pocos oferentes con publicaciones en acceso abierto, discriminando productos validados por agencias de alta vigilancia.

* Autovalidación por Experiencia Previa Institucional: El requisito es irrazonable si la propia Administración ya ha adquirido y utilizado el insumo con éxito en el pasado.

* Petición Concreta (II):

* Principal: Eliminar totalmente el requisito de estudios de efectividad, traducción oficial y autenticación.

* Subsidiaria: Modificar el pliego para que la efectividad pueda demostrarse mediante la presentación de copias de órdenes de compra y facturas de adjudicaciones previas emitidas por la misma institución, en sustitución de los estudios.

EN RELACIÓN A CADUCIDAD DEL INSUMO (Disposiciones generales)

Se objeta la solicitud de que la esterilidad o vida útil sea de 24 a 36 meses a partir del ingreso al área de almacenamiento.

* Fundamentación (A):

* Incongruencia con el Modelo de Adquisición a Demanda: El modelo a demanda implica que el hospital puede reordenar el producto con frecuencias cortas (incluso mensuales), por lo que solicitar una caducidad tan larga no tiene sentido logístico correcto.

* Imposibilidad Logística: Es una limitación técnica injustificada. Es materialmente imposible entregar con al menos 24 meses cuando la vida útil de fábrica es menor a 28-30 meses, sumando el tiempo de tránsito, nacionalización y espera de pedidos.

* Petitoria (B): Se solicita que la caducidad exigida sea de una vida útil no menor a 6 meses.

Por su parte, **la Administración** expone:

Partidas 8, 15 y 16: Se mantienen. La elección no es arbitraria, sino que se basa en **criterios objetivos y técnicos**, incluyendo la compatibilidad con los sistemas, eficiencia comprobada y cumplimiento de plazos operativos. Se cita el Artículo 11 de la LGAP.

Sobre lo expuesto, se detalla:

En relación con el punto 1 y 2, se denota que el alegato se enfoca en que el requisito responde a una marca en concreto, pero no aporta prueba que así lo evidencia, y que se excluye otra posibilidad más accesible; sin embargo, es de reiterar que los requisitos no deben establecer en función de un oferente o un elemento, si no lo que más funciona para la atención de la necesidad, lo que en este caso se extraña, por lo que se rechaza de plano este aspecto del recurso.

Sobre el punto 3, en cuanto al tamaño de la botella, se remite a lo expuesto en el punto anterior. En relación con el punto sobre la esterilidad, se remite a lo expuesto en el recurso de Les Dental, punto V. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto.

En cuanto al punto 4, siendo aplicable lo expuesto en el punto VII de Les Dental, se declara sin lugar este aspecto del recurso.

Sobre el punto 5, se remite al punto IV de Les Dental, que si bien aborda desde el punto del EMB, la lógica resulta aplicable, pues no se desprende cómo el Registro Sanitario requiere dicha información; ni tampoco, que no sea necesario para la satisfacción del objeto, por lo que se rechaza de plano.

En igual sentido, resulta de aplicación lo expuesto en el punto V de Les Dental. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

Recurso 800202500002118 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

Violación del Principio de Libre Concurrencia (Cláusula "Caducidad del Insumo" - Partida 9)

* Cláusula Objetada: El pliego exige que la esterilidad y el vencimiento de los apósitos de alginato de calcio y colágeno (Partida 9) sean de 24 a 36 meses a partir del ingreso al área de almacenamiento.

* Argumentos:

* El apósito que distribuye (ej. Fibracol Plus de 3M) tiene un plazo de vencimiento de 24 meses desde la fabricación.

* Los procesos de importación y logística reducen este plazo, haciendo que el producto no pueda entregarse con la totalidad de los 24 meses solicitados.

* Dado que la contratación es bajo la modalidad "según demanda", la CCSS controla y planifica las compras, por lo que solicitar un plazo de vencimiento tan extenso resulta irrazonable e injustificado.

* Petitoria: Modificar la fecha mínima de vencimiento y esterilidad para la Partida 9 de 24 meses a 16 meses.

Restricción injustificada (Cláusula "Empaque Primario" - Partida 10)

* Cláusula Objetada: Se exige que el empaque primario (para el apósito con polímero de almidón y glicerina con plata) sea "de metal grado médico".

* Argumentos:

* Esta es una restricción irrazonable y sin justificación técnica.

* Existen productos funcionalmente equivalentes, como el PolyMem Wic Plata de Ferris, que utilizan plástico grado médico para el empaque primario, lo cual permite la debida conservación del apósito.

* Esta restricción limita la participación y contraviene el Principio de Libre Concurrencia.

* Petitoria: Modificar la cláusula para que se permita ofertar apósitos con empaques primarios en plástico grado médico.

Restricción injustificada (Cláusula "Empaque Primario" - Partida 28)

* Cláusula Objetada: Se requiere que el empaque primario (para la barrera cutánea) sea en "caja de cartón, individual".

* Argumentos y Petitoria: El documento establece que esta es una restricción injustificada que limita la participación de potenciales oferentes.

Por su parte, **la Administración** expone:

Partidas 9, 10 y 28: Se mantienen. La justificación es idéntica a la utilizada para Novamed: la elección se basa en **criterios objetivos y técnicos** (compatibilidad, eficiencia y plazos).

Sobre lo expuesto, se detalla:

Como punto de partida, se tiene que la empresa ha aportado documentos adjuntos que ha denominado prueba del 2 al 6, que refieren a productos, sin embargo, más allá de referir dicha información, esto es insuficiente para acreditar sus alegatos, pues bien puede aportar y acreditar que esos productos contienen la especificación que solicita cambiar, pero ello no implica que la especificación de la Administración sea contraria a la ciencia, la técnica y los principios, así como tampoco se acredita que se satisfaga la necesidad por la que la Administración promueve el concurso.

En cuanto al punto A, sobre la caducidad es relevante el razonamiento expuesto en el punto V de Les Dental, sobre todo por que aunque refiere a procesos logísticos y de importación no aporta información que así lo acredite, por lo que se rechaza de plano este aspecto del recurso.

Sobre el punto B, se extraña del recurrente la acreditación que los materiales que proponen son funcionales, de frente a lo requerido. De tal suerte, se rechaza este aspecto del recurso por carecer de fundamentación.

En igual sentido, el punto C se debe rechazar pues se considera que se limita la participación, pero no se evidencia que no sea un requisito necesario para el cumplimiento del objeto.

Recurso 800202500002104 - LEST DENTAL SOCIEDAD ANONIMA

Especificaciones Técnicas de los Ítems 15, 17 y 18 (Composición Química)

* Requisito Objetado: La exigencia de una formulación específica: “Con diseño molecular tri-asociado hecho a base de hipoclorito de sodio al 0.057%, cloruro de sodio al 0.85%, y ácido hipocloroso al 0.015% en solución isotónica”.

* Se alega que la especificación es restrictiva e injustificada, ya que coincide con la fórmula comercial de un único producto particular (ANASEPT), lo que constituye una referencia de marca encubierta. Esto vulnera el Principio de Libre Concurrencia y Proporcionalidad, pues los porcentajes no determinan el desempeño clínico.

* Petición de Modificación: Modificar la especificación para permitir componentes antimicrobianos más amplios (hipoclorito de sodio, cloruro de sodio, ácido hipocloroso, PHMB, entre otros), enfocándose en la función terapéutica equivalente.

Condiciones de Contratación: Embalaje de los Ítems 17 y 18 (Gramaje y Capacidad)

* Requisitos Objetados:

* Ítem 17: Frasco con tapa dispensadora con capacidad de 16 onzas.

* Ítem 18: Tubo de 75 a 85 gramos.

* Argumentación: La exigencia de unidades de medida y gramajes exactos sin tolerancia se considera un elemento no esencial que restringe la competencia y una especificación de marca encubierta. Se viola el Principio de Libre Concurrencia, Igualdad, Razonabilidad y Proporcionalidad. Además, hay una Contradicción Lógica ya que la Administración exige un tubo pequeño (75g-85g) para evitar desperdicio, pero simultáneamente pide un frasco grande (16 onzas) para otro ítem, lo cual aumenta el riesgo de desperdicio y contaminación cruzada.

* Petición de Modificación: Ampliar el rango de presentación del empaque:

* Ítem 18: Presentación de 75g a 120g.

* Ítem 17: Frasco con capacidad de 240g a 453g.

* Adicionalmente, que el factor de evaluación de precio se modifique a precio por gramo (valor económico entre gramaje) para los ítems con tolerancia.

III. Requisito de Literatura, Inciso 4: Composición Química de los Productos Ofertados

* Requisito Objetado: La solicitud de incluir la composición química detallada de los productos ofertados.

* Argumentación: Se considera un requisito excesivo y restrictivo. Para un Equipo y Material Biomédico (EMB), cuya acción no es farmacológica, la composición química no es un criterio determinante de calidad o seguridad. Exigir esta información vulnera el Principio de Confidencialidad Comercial o secreto industrial, y puede limitar la participación debido a Contratos de Confidencialidad de los fabricantes.

* Petición de Modificación: Eliminar la obligatoriedad de brindar la composición química específica. Si se requiere un informe, que sea aceptado tal como se manifieste en la literatura o con una simple declaración del fabricante sin detallar porcentajes.

Requisito de Literatura, Inciso 5: Estudios de Efectividad Publicados

* Requisito Objetado: La solicitud de presentar uno o dos estudios de efectividad del producto publicados en un sitio web oficial o documento autenticado.

* Argumentación: Se considera una duplicidad de funciones y una violación a la Ley N° 8220 (Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos). El Registro Sanitario (RS) del Ministerio de Salud ya validó la bioseguridad y efectividad del EMB. Además, la Experiencia Previa Institucional (compras y uso anteriores por la CCSS/Hospital) es una prueba de efectividad superior que no puede ser desconocida, haciendo el requisito redundante.

* Petición de Modificación: Eliminar la obligatoriedad de los estudios clínicos, considerando que la presentación del Registro Sanitario vigente es suficiente. Subsidiariamente, que se permita al oferente demostrar la efectividad con la presentación de copias de órdenes de compra y facturas de adjudicaciones previas emitidas por la misma institución, en sustitución de los estudios.

Caducidad de Consumo

* Requisito Objetado: Exigir que la esterilidad o vencimiento no sea menor a 24 a 36 meses a partir del ingreso del producto.

* Argumentación: El requisito es **insostenible en un esquema de licitación a demanda** (Pull System o Justo a Tiempo modificado). Esta modalidad busca inventario mínimo y frescura, por lo que un requerimiento de 24 meses es irrazonable y desproporcionado, y restringe injustificadamente la concurrencia al excluir productos con menor vida útil que son perfectamente funcionales para la demanda real. También contraviene el Principio de Eficiencia al obligar a pagar un costo premium innecesario.

* Petición de Modificación: Modificar el requisito de vigencia para que se ajuste a la realidad logística de la compra a demanda, exigiendo un plazo que cubra el ciclo de la demanda más un margen de seguridad razonable (ej. mínimo de 12 meses o 6 meses más que el tiempo de entrega y consumo promedio).

Requisito de Evidencia Científica

* Requisito Objetado: La solicitud de adjuntar “evidencia científica del artículo”.

* Argumentación: La disposición carece de precisión técnica y jurídica, ya que no define qué tipo de evidencia se requiere, cuál debe ser la fuente válida, ni cuál es su finalidad. Esta indefinición vulnera los principios de Claridad, Objetividad y Transparencia. Además, el Registro Sanitario ya acredita que el producto cuenta con el respaldo técnico y científico suficiente.

* Petición de Modificación: Prescindir de dicho requerimiento, reconociendo que el Registro Sanitario emitido por el Ministerio de Salud ya acredita la evidencia técnica y científica suficiente.

VII. Requisito de Literatura, Inciso 7: Validación de ECA para ISO 13485

* Requisito Objetado: Exigir una validación emitida por la Entidad Costarricense de Acreditación (ECA) para el Certificado de Tercera Parte ISO 13485, el cual ya fue solicitado notarialmente en el inciso 6.

* Argumentación: Se considera un requisito redundante, ilegal y desproporcionado. La legalización notarial ya confiere fe pública y la presunción de validez al certificado. Exigir la validación de la ECA es una doble validación innecesaria y una violación a la Ley N° 8220 (Prohibición de Duplicidad de Trámites). Además, impone una carga económica injustificada (aproximadamente \$800 por validación), lo cual restringe la concurrencia de PYMES y demuestra desconocimiento de la arquitectura de la normalización internacional.

* Petición de Modificación: Eliminación inmediata del requisito de validación por parte de ECA. Se solicita que sea suficiente la presentación del Certificado ISO 13485 debidamente legalizado por Notario Público, o, en su defecto, junto con un documento del organismo de acreditación internacional que compruebe su validez.

VIII. Apartado de Muestras: Evaluación de Absorción

* Requisito Objetado: La intención de verificar la Absorción en las muestras como un factor de descalificación sin haber definido el estándar técnico a utilizar.

* Argumentación: La ausencia de un estándar técnico (ej. cantidad mínima a absorber o parámetro de comparación) crea una condición resolutoria oculta o indeterminada. Esto incumple el deber de la Administración de definir requisitos claros y objetivos y se reserva una potestad discrecional y arbitraria para descalificar ofertas a posteriori, violando los Principios de Transparencia e Igualdad.

* Petición de Modificación: Eliminar la absorción como criterio de descalificación o de evaluación, a menos que la Administración modifique el cartel para incluir un Criterio Cuantificable (ej. absorción mínima requerida) y el Método de Prueba a utilizar (ej. Norma ISO 13726-1).

Por su parte, **la Administración** expone:

Partidas 15 y 17: Se mantienen. Se utiliza la misma justificación clínica y legal que para la Partida 15 de Transglobal Medical S.A..

Partida 18: Se mantiene. Se utiliza la misma justificación técnica que para las Partidas 8 y 18 de Transglobal Medical S.A..

Atendido lo expuesto por las partes se resuelve:

En relación con el punto I, sobre la composición química se denota que la empresa recurrente, señala que la especificación responde a una fórmula de un único producto; sin embargo, esta afirmación no es probada bajo ningún medio, de ahí que este aspecto debe rechazarse de plano por falta de fundamentación.

Sobre el punto II, llama la atención que la empresa considera que el embalaje tal cómo se ha propuesto no es esencial, y que es una referencia a marca encubierta, aspecto de lo que tampoco se ofrece prueba que acredite el direccionamiento que menciona, de ahí que se rechaza de plano este aspecto del recurso.

Respecto al punto III, sobre este requisito la empresa manifiesta que existen limitaciones de confidencialidad por lo que considera excesivo el requisito; de lo cual la Administración no brinda mayor justificación, que permita comprender el sentido del requisito, de ahí que se estima declarar parcialmente con lugar, para que la Administración justifique dicho requisito de frente a lo expuesto en el recurso, y en el supuesto que no exista justificación, se deberá eliminar.

En cuanto al punto IV, este aspecto es considerado por el recurrente como excesivo pues hay una duplicidad de frente al requisito del EMB, de lo cual llama la atención, pues no desarrolla cómo dentro de los requisitos del EMB se encuentran la presentación de la cantidad de estudios de efectividad que solicita la Administración, teniendo en cuenta que el concurso debe responder a la satisfacción de la necesidad, y que dicho requisito no es relevante para esto, de lo cual se extraña del recurso. Así las cosas, se rechaza este aspecto del recurso.

En relación con el punto V, se denota que el alegato es la desproporcionalidad e irrazonabilidad del requisito, parte el recurrente que de frente a la modalidad esto no es necesario; sin embargo, se extraña un ejercicio de frente al consumo del objeto que permita comprender cómo este requisito es desproporcionado, y no atiende a la necesidad de la Administración. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto por carecer de fundamentación.

Respecto al punto VI, se denota que lo pretendido por el recurrente es una aclaración, pues señala que no es claro lo que se debe entender por evidencia científica, de tal suerte, no corresponde a este órgano contralor atender este aspecto, pues es de resorte de la Administración, sin dejar de obviar que se pretende su eliminación por no tener dicha claridad, pero no desarrolla que dicha evidencia no sea un aspecto necesario para el adecuado cumplimiento del objeto, por lo que se rechaza de plano este aspecto.

Sobre el punto VII, se evidencian dos aspectos, el primero relacionado con la certificación notarial en relación con la certificación del ECA, y luego el costo económico del requisito. Sobre este último punto, lo refiere a que impediría la participación, pero más allá de eso, el aspecto medular es si el requerimiento es o no necesario, de lo cual el recurrente no hace mayor análisis, teniendo en cuenta, que el punto medular del concurso es solventar una necesidad de la mejor manera, de tal suerte que se debe evidenciar que el requisito no resulta necesario, lo que se extraña. Ahora, sobre el primer punto, encamina su alegato el recurrente que la certificación requerida del ECA, se puede solventar por medio de una certificación notarial. Lo cual no se comprende, ya que la certificación notarial tiene su origen en la legislación que refiere a la materia notarial, y que da fe sobre el documento que se certifica. Pero en el caso del ECA, no se comporta como lo pretende hacer ver el recurrente, primero porque nace de una legislación diferente que tiene que ver con el Sistema Nacional para la calidad y que tiene que ver con la acreditación y demostración de la calidad, sea en la evaluación y conformidad (artículo 1 de la Ley No. 8279), de tal suerte que el requisito del ECA no se trata de una acreditación que el documento es original, si no relacionado a la conformidad de bienes, servicios y procesos de producción. Finalmente, sobre la aportación de un documento de otra entidad, debe tenerse en cuenta las competencias legales establecidas en la legislación para el ECA, las cuales no pueden desconocerse. De esto, se declara sin lugar este aspecto del recurso.

Finalmente, sobre el punto VIII, la empresa solicita que se definan estándares con el fin de evaluar el cumplimiento de la Absorción, sobre este aspecto la Administración es laxa en su contestación, de ahí que se remite a lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01201-2024, de tal manera se declara parcialmente con lugar con el fin de que la Administración proceda al ajuste de acuerdo con el criterio externado.

Recurso 800202500002017 - TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

* **Línea 08 - Apósito de hidrofibra:** El cartel solicita una medida de 15cm x 15cm. Transglobal Medical solicita ampliar el rango dimensional para que se admitan medidas desde 15cm x 15cm hasta 10cm x 10cm (o equivalencias). Además, pide que se admita como mejora clínica la presentación de apósito de hidrofibra con plata (alta carga iónica).

* **Línea 15 - Solución Limpiadora:** El pliego establece una presentación específica en onzas. La objeción busca ampliar el volumen a un rango de 8 a 12 onzas y permitir el uso de Octenidina HCl como conservante y/o principio activo antiséptico, ya que es un componente de amplio uso.

* **Línea 18 - Gel Antimicrobiano y Agente Debridante:** Se solicita autorizar la presentación de 20 ml, indicando que este tamaño es suficiente para los protocolos de curación avanzada y ayuda a reducir el desperdicio.

* **Requisito Transversal - Muestras Físicas:** Se objeta la exigencia de aportar dos (2) muestras por cada ítem. La empresa solicita reducir la exigencia a una (1) muestra por ítem, solo si es estrictamente necesaria para verificación físico-funcional, y priorizar la aceptación de evidencia documental (fichas técnicas, certificados) en lugar de la muestra física, la cual genera costos logísticos.

Por su parte, **la Administración** expone:

Partida 15 (Solución Limpiadora): Se mantiene. La Administración indica que el producto solicitado es un antiséptico utilizado por el personal de salud para la higiene de heridas e irrigación de abdomen abierto con buenos resultados. Se basa en el Decreto Ejecutivo N° 43590-S para la calidad, eficacia y seguridad.

Partidas 8 y 18: Se mantienen. La elección se basa en **critérios objetivos y técnicos** como la compatibilidad con los sistemas actuales, la eficiencia comprobada y el cumplimiento de los plazos operativos. Se cita el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Respecto a las líneas 08, 15 y 18, se denota que se solicita ampliar el requisito sea en rangos, volumen y presentación. Pero no se aporta mayor acreditación que se limita la participación; así como, que no resulte necesario para la debida atención del objeto, de tal suerte que se rechaza de plano estos aspectos por falta de fundamentación.

Sobre el aspecto de muestras, este aspecto se ha abordado en el recurso de Les Dental en el punto VIII, por lo que se declara parcialmente con lugar. Además, se le indica a la Administración que debe exponer las razones por las que resulta necesario la cantidad de muestras requeridas.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/11/2025 07:50	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/11/2025 09:46	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución**Fecha/hora máxima
adición aclaración**

07/11/2025 23:59

Número resolución

R-DCP-SICOP-02060-2025

Fecha notificación

04/11/2025 09:46